



### VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, a juicio y consideración de la suscrita, **no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia** invocada en el proyecto para decretar el sobreseimiento.

Lo anterior es así, ya que, si bien en el Sistema Integral de Juicios de este Tribunal aparece que fueron ingresadas diversas demandas, lo cierto es que, para considerar que una misma parte interpuso dos o más juicios sobre los mismos es necesario que exista certeza sobre si la demanda se tuvo por presentada o no (interpuesta), tal y como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> en la siguiente jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron si la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se actualiza cuando la primera demanda se haya tenido por no presentada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda.

Justificación: De conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, sólo se actualiza si la primera demanda se hubiera tenido por presentada, ya que la consecuencia jurídica en caso contrario -tendería por no presentada-, es precisamente que ésta nunca existió, lo que consecuentemente no generó efecto jurídico alguno y, por tanto, no existe la duplicidad en su presentación. Por lo que, en ese supuesto, es menester que la Sala o el Magistrado instructor, según sea

<sup>1</sup> Sobre dicho criterio, es importante mencionar que, si bien la jurisprudencia se refiere a la fracción XVI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su contenido es idéntico a la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 212/2024**

**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO  
BRAVO CACHO**

**TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE LA  
SALA SUPERIOR DE 8 OCHO DE  
FEBRERO DE 2024 DOS MIL  
VEINTICUATRO**

el caso, se cercioren de que la primera demanda se tuvo por presentada, pues podría acontecer que nunca se tramitó y, por ende, que tampoco se le permita al actor la defensa de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado, lo que lo dejaría en estado de indefensión.<sup>2</sup>

**Hipótesis que no ha ocurrido aún, puesto que del Sistema Integral de Juicios de este Tribunal no existe evidencia de que sobre las diversas demandas haya recaído pronunciamiento alguno y, por tanto, es claro que no podría decretarse válidamente el sobreseimiento del juicio que da origen a este recurso de reclamación, en tanto que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable.**

**Lo anterior, sin perjuicio de que, durante la secuela procesal del juicio de origen, sobrevenga dicha causal.**

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

**LORENA ARACELI SOLORZANO VIELMA, SECRETARIO PROYECTISTA EN  
SUPLENCIA DE FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE MAGISTRADA TITULAR DE  
LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**

<sup>2</sup> Registro digital: 2025432, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 2037, Tipo: Jurisprudencia